



Casación inadmisibile por *el principio doble conforme*, incluido en el artículo 428.1.d del CPP

I. La causal de inadmisibilidad en el artículo 428 del CPP que, en rescate y optimización de los derechos fundamentales al plazo razonable, a la seguridad jurídica, a la predictibilidad de las decisiones judiciales y a la igualdad procesal, impone examinar con atención que el literal d), inciso 1, del mencionado artículo adjetivo prescribe: La Sala Penal de la Corte Suprema declarará la inadmisibilidad del recurso de casación cuando: [...] d. el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**; o, si invoca violaciones a la Ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación. [...] (Resaltado adicional)

II. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática, se trata de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», entre las tres proposiciones. Lo que además no podría ser de otro modo, ya que la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

III. En el presente caso se ha incurrido en la causal de inadmisibilidad regida por el principio de doble conforme, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria. En consecuencia, el recurso resulta inadmisibile.

AUTO SUPREMO

Sala Penal Permanente

Recurso de Casación 1152-2023/Ayacucho

Lima, siete de abril de dos mil veintiséis

AUTOS Y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de NÉSTOR MAMANI MAMANI¹ contra la sentencia de vista de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés² emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Mixta del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como coautor del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas - Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado. Y como a tal le impuso quince años de pena privativa de libertad. Además, impuso ciento ochenta días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años

¹ Véase foja 396 del cuaderno de debate.

² Véase foja 380 del cuaderno de debate.

de conformidad con lo dispuesto por los incisos 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Y fijó la suma de (S/ 80 000) ochenta mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonarlos conjuntamente con sus cosentenciados; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

CONSIDERANDO

Primero. El recurrente en su recurso de casación planteó una casación ordinaria amparada en el artículo 427.2 “b” del Código Procesal Penal (en adelante CPP) e invocó las causales de los incisos 1 (inobservancia de alguna de las garantías constitucionales) del artículo 429 del CPP, 4 (falta o manifiesta ilogicidad de la motivación) del artículo 429 del CPP y 5 (apartamiento de la doctrina jurisprudencial) del artículo 429 del CPP. Además, solicita se conceda su recurso de casación, se declare fundado y en consecuencia nula la sentencia de vista e insubsistente la sentencia de primera instancia. Y se ordene que otro Juzgado realice nuevo juicio oral y se dicte resolución sobre el fondo del asunto. Al respecto formuló como principales agravios lo siguiente:

- ∞ La sentencia de primera instancia y la sentencia de vista incurren en motivación aparente, falta de motivación interna de razonamiento e ilogicidad de la motivación. La sentencia no observó el Recurso de Nulidad 1912-2005/Piura, fundamento cuarto, el Recurso de Nulidad 409-2018/Pasco, fundamento séptimo. Y tampoco la STC Exp. 00485-2016-PHC/TC, fundamento dieciocho, las que hacen referencia a la prueba por indicios.
- ∞ Que, se trata de un delito de tendencia interna trascendente (*sic*), por lo que el Colegiado debió aplicar la prueba indiciaria con criterio de valoración racional, recogido en el artículo 158.3 del CPP, para establecer la existencia del delito y la vinculación del acusado y solo así destruir la presunción de inocencia del recurrente. Dicha institución jurídica exige un nivel de motivación mayor (motivación cualificada), sin embargo, no se observó. Además, no se ha determinado la vinculación delictiva y la concurrencia del dolo.
- ∞ Aplicaron la prueba indiciaria para justificar la existencia de delito y condenarlo. No basta señalarlos sino debieron indicar cual es la prueba periférica. Se debió indicar ¿cuáles son las máximas de experiencias, las reglas de la lógica y las reglas de la ciencia de las que se sirvieron? No se ha motivado.
- ∞ La sentencia de vista (fundamento 30 al 49) y la sentencia de primera instancia (fundamento quinto) incurren en el mismo defecto; pues se ha indicado que el recurrente tuvo una participación fundamental, siendo el encargado de recibir el vehículo X3A-893 contaminado con droga, sin explicarse los motivos por los cuales se llega a esa conclusión; cuando en el caso concreto fue intervenido en el vehículo de placa de rodaje XEI-617 en el Distrito de Sicuani, Provincia de Canchis; que está a dos horas del lugar donde fue intervenido en primer vehículo mencionado. Debe considerarse que, el recurrente nunca ha tenido contacto directo con el vehículo que contenía la droga. Que de la comunicación sostenida entre el

sentenciado Yemin Rolando Zarabia Junco y el recurrente (escuchas telefónicas), no se desprende datos referidos al transporte, a la cantidad o al tipo de droga, tampoco se hace mención a la placa del vehículo. Y de la revisión de los equipos celulares, el recurrente únicamente tiene como contacto y cruce de llamadas con uno de los acusados.

- ∞ Asimismo, se le condena a partir de una sospecha, el *A quo* sostiene que en las conversaciones se hace referencia a trabajos. Empero, dicho argumento es aparente.

I. Sobre el control del recurso de casación

Segundo. Conforme al inciso 6 del artículo 430 del CPP, le corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés³ está arreglado a derecho y, por lo tanto, si concierne conocer el fondo del asunto. Sobre todo, teniendo en cuenta que, el derecho de acceso a los recursos tiene configuración legal y está reconocido por la justicia constitucional y ordinaria⁴.

Tercero. En ese contexto, es pertinente destacar que la casación no constituye una tercera instancia⁵ sobre los hechos, sobre las pruebas ni cabe atender cuestiones propias del *ius litigatoris*. La modificatoria introducida por la Ley 32130, en inciso 6 del artículo 430 del CPP genera una antinomia⁶ respecto de otros artículos vigentes sobre la casación y sobre la propia teoría procesal del recurso. Por tanto, resolviendo el defecto legislativo como lo ordena el artículo 139.8 de la Constitución Política del Perú, el recurso se evalúa – desde el principio del debido proceso – verificando el cumplimiento de los requisitos de acceso fijados en los artículos 405, 427, 428, 429, 430 y

³ Véase foja 407 del cuaderno de debate.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sala Segunda. Sentencia 1395/2025, STC Expediente n.º 03740-2024-PHC/TC-Lima, del veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, fundamento jurídico 6; STC Expediente n.º 04235-2010-HC/TC-Lima, del once de agosto de dos mil once, fundamento jurídico 11. SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 1520-2022/San Martín, del ocho de abril de dos mil veinticuatro, fundamento tercero; Casación n.º 495-2022/Sala Penal Nacional, del catorce de octubre de dos mil veintidós, fundamentos: noveno a decimosegundo.

⁵ DEVÍS ECHANDÍA, Hernando. (1994). *Compendio de derecho procesal* (tomo III, 13.ª ed.). Medellín: Edición Dike, p. 414.

⁶ Fue el profesor Herbert Leonel Adolfo Hart, quien estableció que el ordenamiento jurídico, pese a su vocación de completitud, puede que en muchos casos genere grietas (intersticios), los cuales puede generarse por vacíos o lagunas, o por defectos de redacción (**indeterminación**), o por defectos al momento de interpretar (**derrotabilidad**). Cfr. HART, Herbert L. A. (1963). *El concepto del derecho*, trad. Genaro R. Carrió, ISBN: 9789502019987, Buenos Aires: Abeledo-Perrot, pp. 116 a 132; RÓDENAS CALATAYUD, Ángeles. (2012). *Los intersticios del Derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. ISBN: 8497689607, Madrid: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, pp. 30 a 35. GUASTINI, Riccardo (2014) Interpretar y argumentar, traducción de Silvina Álvarez, Madrid: Centro de estudios políticos y constitucionales, pp. 117 a 138; ROSS, Alf (1958) On Law and Justice, London: Stevens & Sons, p. 26; PERELMAN, Chaïm (1965) Les antinomies en droit, Bruxelles: E. Bruylant, pp. 67 a 69; GAVAZZI, Giacomo (1959) Delle antinomie, Torino: Ed. G. Giappichelli, pp. 183 a 194; PIZZORUSSO, Giovanni (1977) Delle fonti dil diritto, Edizione Prima edizione, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 103 a 118; CHIASSONI, Pierluigi (2007) Tecnica dell'interpretazione giuridica, Bologna: Editore Zanichelli, pp. 77 a 84.

432 del CPP. Asimismo, exige que se evalúe si el recurso no incurre en ninguna causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428 del CPP, por lo contrario, está justificado expresamente en alguna de las causales del artículo 429 del mismo código adjetivo, como *causa petendi*, desarrollarla y expresar los argumentos a concernir a dicha causal.

II. Del criterio jurisdiccional sobre el principio del doble conforme

Cuarto. Desde un examen minucioso tanto de la legislación procesal como de la naturaleza jurídica actual de la casación, cuya decisión pasa a ser vinculante para la jurisdicción nacional, por tener un rol eminentemente uniformador y predecible de la jurisprudencia nacional; incardinado, no solo al imperio de la ley o del poderoso⁷, sino para proclamar el paradigma de un Estado Constitucional y Social de Derechos donde prima una justicia uniforme y predecible. Lo cual es único baluarte de la defensa de los derechos fundamentales y sin discriminación alguna.

Quinto. Atentos a una interpretación concordante, unitaria y sistemática – como lo ha fijado la jurisprudencia suprema de la Sala Penal Permanente en la Casación 2485-2023/Ica, del treinta de enero de dos mil veintiséis⁸ – el literal d), inciso 1, del artículo 429 del CPP, contiene tres supuestos: *a)* la falta de gravamen porque el recurrente consintió la resolución adversa de primera instancia; *b)* los efectos del **principio del doble conforme**; y, *c)* el principio de unidad de alegaciones, o *proscriptio per saltum*⁹. Se trata pues, de causales de inadmisibilidad independientes, puesto que aparece el conector lógico disyuntivo «o», el primero en forma de coma y el segundo taxativamente, luego del punto y coma; entre las tres proposiciones, demostrando la independencia de las ideas que las conectan. Lo que además no podría ser de otro modo, si la casación ni es una tercera instancia ni su naturaleza permite la intervención de todas las resoluciones emitidas en segunda instancia, sin excepción, sino solo de aquellas que agreden la uniformidad jurisdiccional.

Sexto. En la mentada decisión se enfatizó, entre otros razonamientos judiciales que:

[...] ∞ Si se considera como si el supuesto procesal de inadmisibilidad fuese uno solo «el recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, **si esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso**», o peor como si la coma entre la primera proposición y la segunda

⁷ CALAMANDREI, Piero (2001) La casación civil (Historia y legislaciones), Grandes clásicos del Derecho, Tercera serie, Volumen 2, Traducción de Santiago Sentís Melendo, Oxford: Oxford University Press, p.38.

⁸ Publicada en la web del Poder Judicial, el cuatro de febrero de dos mil veintiséis, fundamentos: Noveno a Decimoquinto.

⁹ Tanto el supuesto a) como el supuesto c) conciernen a la falta de pretensión impugnatoria del recurrente, sea porque consintió la decisión adversa o porque recién en casación introduce un gravamen que oportunamente no lo invocó.

representase una conjunción «y»; o bien sería inútil e innecesaria, porque la inadmisibilidad se declara no por la confirmatoria sino por el **consentimiento** del recurrente a la sentencia de primera instancia, en todos los casos, haciendo absolutamente inútil la redacción de la confirmatoria; o bien, sería un supuesto procesal imposible, puesto que no existe manera alguna que pueda existir una resolución confirmatoria adversa al casacionista recurrente que no apeló la sentencia de primera instancia.

(...) [el *principio del doble conforme*], no solo se alinea con la premisa que fundamenta la naturaleza de la casación como instituto jurisdiccional que uniformiza y vuelve predecibles las decisiones judiciales discrepantes; es decir, el recurso es inadmisibile cuando se trata de resoluciones de segunda instancia que confirman integralmente la decisión de primera instancia. Sino también, con la interpretación uniforme de los demás ordenamientos procesales peruanos, en específico con el ordenamiento procesal civil que en el artículo 393.1.c del Código Procesal Civil prescribe idéntico supuesto que el mentado artículo 428.1.d del CPP, la improcedencia del recurso de casación. Dicho artículo civil, que resulta el antecedente del adjetivo penal, debe ser concordado para mayor entendimiento, con el artículo 386.2.b del Código Procesal Civil, que resulta por lo demás de aplicación supletoria al ordenamiento procesal penal, como lo establece la Primera disposición complementaria y final del referido cuerpo adjetivo, aquella disposición establece, expresamente que procede el recurso de casación, siempre que:

El pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia.

∞ Asimismo, se señaló que, como cualquier principio o derecho, no puede ser considerado absoluto, sino que en casos excepcionales es posible admitir el acceso a la sede casatoria, a modo de referencia (*ab numero aperto*), en los siguientes:

- 1) Cuando la sentencia o auto de vista confirma la de primera instancia proclamando un criterio para emitir su decisión en abierta violación de los derechos fundamentales, que es contradictorio y aniquilador del emitido por la Sala Penal Suprema y constituye doctrina judicial vinculante; siempre el debido interés casacional y siguiendo las pautas ya establecidas por la Sala Suprema¹⁰. Desde la invocación de la causal de apartamiento jurisprudencial, ex 429.5 del CPP.
- 2) Cuando la sentencia o auto de vista revoca parcialmente la de primera instancia. Desde una interpretación intrasistemática por no configurar el doble conforme, ex 428.1.d del CPP.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recursos de Casación n.º 08-2010/La Libertad, del diecinueve de abril de dos mil diez, considerando tercero; n.º 767-2022/Cusco, del tres de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; n.º 770-2021/Áncash, del cinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 884-2021/Nacional, del doce de septiembre de dos mil veintidós, fundamento cuarto; n.º 590-2021/Lima, del trece de septiembre de dos mil veintidós, considerando sexto, y n.º 411-2022/Lima Norte, del veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, considerando quinto; Recursos de Casación n.º 1211-2021/San Martín, del veinticinco de agosto de dos mil veintidós, fundamento cuarto; y n.º 1553-2021/Corte Suprema, del diecinueve de agosto de dos mil veintidós, considerando cuarto; Recurso de Casación n.º 989-2021/Junín, del diez de octubre de dos mil veintidós, fundamento octavo.

- 3) Cuando la sentencia o auto de vista omita pronunciarse sobre la condena civil, en el caso que tal omisión también haya ocurrido en la primera instancia; en este supuesto, el acceso casatorio solo será posible, sobre el extremo civil. Desde la invocación de la causal constitucional de vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, ex 429.1 del CPP.
- 4) Por necesidad de interpretar una norma penal o procesal penal (nuevos delitos, reformas legislativas, etc.), para formar jurisprudencia o unificar interpretación.

III. Análisis del recurso

Séptimo. Se aprecia que el recurso de casación materia de grado, se interpone contra resolución expedida en apelación por Sala Superior Penal, acorde a la gama de resoluciones que cita el artículo 427.1 del CPP, el delito imputado en la acusación fiscal, Tráfico ilícito de drogas - Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes (conforme al artículo 296 primer párrafo del Código Penal, concordante con la circunstancia de agravación descrita en el artículo 297 numerales 6 y 7 del Código Penal) y de la pena efectiva impuesta, se está frente a una casación **ordinaria**. Cabe precisar que en este supuesto se prescinde de la exigencia de promover el desarrollo de doctrina jurisprudencial y el tópico casacional, puesto que, como lo ha fijado la jurisprudencia suprema¹¹, en el caso de casaciones ordinarias, al recurrente le resulta ineludible transitar por esa vía.

Octavo. Ahora bien, sobre la admisibilidad del recurso, nos encontramos frente a una decisión de responsabilidad penal contra NÉSTOR MAMANI MAMANI emitida mediante sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintidós¹² que lo condenó como coautor del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas - Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado. Y como a tal le impuso quince años de pena privativa de libertad. Además, impuso 180 días multa e inhabilitación por el periodo de cinco años de conformidad con lo dispuestos en los incisos 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Y fijó una reparación civil de S/ 80 000 que deberá pagar de forma solidaria con conjuntamente con sus cosentenciados. El extremo penal y civil de dicha sentencia fue confirmada **de forma integral** por la sentencia de vista impugnada del dieciséis de marzo de dos mil veintitrés, emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Mixta del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. Por lo tanto, se

¹¹ Sala Penal Permanente, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación 1022-2025/Áncash, del uno de diciembre de dos mil veinticinco, fundamento tercero, apartado 3.4.; Casación 1807-2021/Cajamarca, del diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, fundamento quinto; Casación 2197-2021/Sullana, del diez de febrero de dos mil veintitrés, fundamento tercero.

¹² Véase foja 284 del cuaderno de debates.

incurre en la causal de inadmisibilidad regida por la regla normativa procesal de cierre derivada *del principio de doble conforme*, prescrito en el artículo 428.1.d del CPP concordante con el artículo 386.2.b, el artículo 393.1.c y la Primera disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria; como materialización optimizada de los derechos de tutela jurisdiccional efectiva, plazo razonable e igualdad procesal reconocidos tanto constitucional [ex artículos 2.2 y 139.3 de la Constitución Política del Perú] como convencionalmente [ex artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, el Pacto es criterio interpretativo y según el artículo 55 es norma vigente para el ordenamiento jurídico. El mismo fue aprobado por el Perú mediante Decreto Ley 22128 del veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y ocho]. Tampoco existe en este caso, alguna excepción a este principio que permita su conocimiento en sede casacional.

Noveno. Sin perjuicio de lo antes expuesto, corresponde precisar que se advierte que los jueces de instancia motivaron debida y adecuadamente la sentencia de vista pronunciándose sobre cada uno de los cuestionamientos presentados por el encausado recurrente, lo cual se verifica de la lectura de los puntos 30 al 50 de la referida sentencia.

∞ Se aprecia que el argumento impugnatorio del recurrente, incluso las denuncias de afección motivadora y la vulneración a la presunción de inocencia, radica en aspectos de valoración probatoria —cuestionamientos a, lo que es ajeno a la competencia asignada a la Sala Suprema Penal que, a tenor del artículo 432 numeral 2 del CPP, solo se ejerce sobre los errores jurídicos que contenga la sentencia de vista recurrida. Por lo que el recurso postulado es patentemente inadmisibile.

Décimo. En este contexto, es pertinente insistir y resaltar que en el caso *sub iudice* no se ha verificado la configuración de alguna de las excepciones del principio de doble conforme, tal y como se precisó en el segundo párrafo del fundamento sexto del presente pronunciamiento.

Undécimo. En consecuencia, al no ser posible el amparo del recurso de casación formulado por la defensa técnica de NÉSTOR MAMANI MAMANI. Por tanto, se aplica lo regulado en el literal d), inciso 1 del artículo 428, del CPP. Por lo tanto, el recurso de casación planteado se declarará inadmisibile. Esto conlleva a que se rescinda el concesorio respectivo, según el inciso 3 del artículo 405 del acotado código. Asimismo, conforme al inciso 2 del artículo 504 del CPP, se establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al

inciso 2 del artículo 497 del citado código. Por ende, al recurrente NÉSTOR MAMANI MAMANI le atañe asumir tal obligación procesal. Dicha liquidación y ejecución le concierne al Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y juezas supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés¹³.
- II. **DECLARARON INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de NÉSTOR MAMANI MAMANI¹⁴ contra la sentencia de vista de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés¹⁵ emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición a sus funciones Sala Mixta del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho. La cual confirmó la sentencia de primera instancia del veintiocho de octubre de dos mil veintidós que condenó al recurrente como coautor del delito contra la Salud Pública - Tráfico ilícito de drogas - Favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico con agravantes, en agravio del Estado. Y como a tal le impuso quince años de pena privativa de libertad. Además, impuso ciento ochenta días multa, inhabilitación por el plazo de cinco años de conformidad con lo dispuesto por los incisos 2, 4 y 9 del artículo 36 del Código Penal. Y fijó la suma de (S/ 80 000) ochenta mil soles por concepto de reparación civil, que deberá abonarlos conjuntamente con sus cosentenciados; con lo demás que contiene.
- III. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes, que serán liquidadas y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente. Hágase saber, publíquese en la página web del Poder Judicial y devuélvase.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

MELT/rmcz

¹³ Véase foja 407 del cuaderno de debates.

¹⁴ Véase foja 396 407 del cuaderno de debates.

¹⁵ Véase foja 380 del cuaderno de debates.